

**Juntas Examinadoras—Ingenieros y Agrimensores;
Derechos de Examen; Aumento**

(P. del S. 788)

[NÚM. 40]

[Aprobada en 8 de mayo de 1979]

LEY

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 399 de 10 de mayo de 1951, enmendada, Ley que regula la práctica de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, a los fines de aumentar los derechos de examen de los candidatos a ingenieros, arquitectos y agrimensores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta enmienda es aumentar los derechos de examen de los candidatos a ingeniero, arquitecto y agrimensor de \$25.00 a \$50.00 para equiparar el aumento en costos de estos exámenes desde el 1951 en que fue aprobada la Ley 399 que rige las profesiones de ingeniero, arquitecto y agrimensor.

Esta enmienda permite que el candidato a examinarse y cuyo examen le dará derecho a su licencia oficial para ejercer su profesión, contribuya a sufragar los gastos que conlleva la administración de dichos exámenes, garantizando la excelencia que se requiere para expedición de la licencia correspondiente y cuya duración es vitalicia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 399 de 10 de mayo de 1951, enmendada,⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 16.—Tarifa de Derechos.—

Por cada inscripción de licenciatura o solicitud de reactivación de licencia la persona beneficiada satisfará a la Junta la cantidad de cincuenta (50) dólares al presentarse la solicitud correspondiente. En cualquier caso en que, para la expedición de la licencia puertorriqueña, la Junta aceptare como satisfactoria una autorización expedida por autoridad competente de cualquier estado, territorio, posesión de los Estados Unidos, o de cualquier país, la persona beneficiada satisfará la cantidad de cincuenta (50) dólares.

⁵ 20 L.P.R.A. sec. 697.

Por la matrícula de ingeniero o arquitecto graduado se cobrará un derecho de cincuenta (50) dólares que se hará efectivo al presentarse la solicitud correspondiente o solicitud de reactivación de certificado. Si el solicitante obtuviere posteriormente su licenciatura, satisfará una cuota adicional de diez dólares (\$10) antes de tener derecho a recibir el documento con su licencia.

La Junta no devolverá cantidad alguna al solicitante que fracasare. Las solicitudes abandonadas, o sin ulterior tramitación, después de su registro en la Junta, podrán ser objeto de la reglamentación especial que la experiencia demostrare ser conveniente.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Aprobada en 8 de mayo de 1979.

**Código Civil—Tutela; Intereses Legales; Responsabilidad
del Tutor**

(P. del S. 808)

[NÚM. 41]

[Aprobada en 8 de mayo de 1979]

LEY

Para enmendar el artículo 213 del Código Civil de Puerto Rico, que establece la responsabilidad del tutor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el artículo 213 del Código Civil de Puerto Rico,⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 213.—

El tutor responde de los intereses legales del capital de las personas sujetas a tutela, cuando por su omisión o negligencia, quedare improductivo o sin empleo.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de mayo de 1979.

⁶ 31 L.P.R.A. sec. 787.